


120

Sotelo Castillo — n 96 Celda 197

Mamuel Carrillo n 97 — Celda 196

Testimonio de las sentencias
ejecutoriadas contra los reos de
homicidio Sotelo Castillo

y.
Mamuel Carrillo.



$\frac{97}{196}$	$\frac{96}{197}$
------------------	------------------

Hecho en Madrid Junio de 65

Testimonio de las sen-
tencias ejecutoria-
das contra los reos
de homicidio Gote-
lo Castillo y
Manuel Carr-
illo.

Anterior.

96 97
197 196



121

Una.

duplicada

En la causa criminal seguida de oficio contra Adrian y Manuel Carrillo, Gote y Peras Castillo por el homicidio de Juan de la Cruz Guevara, en la que ha insidido la fuga de Manuel Carrillo y Gote Castillo por la cual se ha seguido la correspondiente causa por cuerda separada; instruidos los respectivos sumarios y sustanciadas despues ambas causas por sus debidos tramites hasta el estado de pronunciarse sentencia de definitiva. **Visto** y haciendo en consideracion; primero, que el cuerpo del delito de homicidio de Guevara y su existencia se hallan plenamente comprobados por el reconocimiento del cadaver y de las piedras con que se ejecuto, por la fe de muerte, por las instructivas de Manuel y Gote, y por las declaraciones de la mayor de los Testigos del sumario; **segundo**, que la instructiva de Manuel Carrillo y el testimonio de Melchor Vasquez y Manuela Lagas corrientes a Jozas nueve vuelta y Jozas once prueban plenamente que Gote fue el primero que dio al finado una pedrada en la sien

requierda con la que lo ubi en tierra como
lo asegura el mismo en su citada instruc-
tiva, causándole una herida mortal se-
gun lo exponen los empiricos en el reco-
nocimiento de Jozas tres y cuatro; Tercero,
que por las declaraciones de casi todos los
testigos del sumario queda igualmente
justificado de un modo pleno que los de-
mas reos apodrecaron sobre caido al finar-
do hasta dejarlo sin poderse levantar del
suelo y de cuyas resultas murió a pocas
horas en la tarde del diez y nueve de
Febrero de mil ochosientos Sesenta; Cuarto,
que aun quando Totelo Castillo y Ma-
nuel Carrillo se hallan confesos y con-
victos, la responsabilidad de aquel es
mayor que la de este y los demas enjui-
ciados por ser el primero que hizo mor-
talmente a Guevara, de lo que resulta
que no merecen iguales penas; Quinto,
que la existencia del delito de fuga de
estos dos ultimos se halla tambien ca-
lificada plenamente por las declara-
ciones del proceso de la materia, con la
circunstancia agravante de haber limado
la chaveta de los grillos como lo compro-
ban los reconocimientos de Jozas ocho y
nueve; Sexto, que ademas estan confesos
y convictos del delito de fuga Totelo Cas-
tello y Manuel Carrillo; Septimo, que
aun quando por ella debia imponerse
a Totelo pena arbitraria conforme a



la Ley 13. Tit. 29. Part. 7.^a no puede con-
denarsele por este delito y el de homicidio
sino á quince años de Penitenciaría en
virtud de la ley de veintiseis de Noviem-
bre de mil ochocientos cincuenta y seis,
que señala este termino como el maxi-
mum de la pena que los Jueces y Tribunales
pueden aplicar; Último y finalmente que
del proceso de fuga no resulta ningun car-
go contra los Guardas Don Maria e Go-
nario Acuña y el inspector Martin
Rosales, quienes por el contrario han sal-
vado su responsabilidad volviendo á apre-
hender á los profugos segun lo acredita
la nota de Goyas vintinueve de la cau-
sa principal: por estos fundamentos y
demas que constan de autos á los que
me refiero. — **Jullo** que debe condenar co-
mo en efecto condena á Pedro Castillo
por los delitos de homicidio y fuga á
la pena de quince años de Peniten-
ciaria con trabajo forzoso de confor-
midad con la citada ley de vein-
tiseis de Noviembre; á Manuel
Carrillo á la de doce tambien de Peni-
tenciaría, dies por el homicidio de Que-
vara con el mismo trabajo forzoso se

que la ley 7.^a Tit. 10. Lib. 12. de la
Nov.^a Recopilacion y dos de arresto por
su fuga en virtud de la precitada ley
de partida; á Adrian y Moras Cas-
tillo á la de diez años de Penitencia
ria con igual trabajo de acuerdo con
dicha ley 7.^a de la Nov.^a y que ab-
suelvo definitivamente á los guardas
Acañas y al inspector Rosales. Y por
esta mi sentencia juzgando en defi-
nitiva y en primera instancia, así
lo pronuncio mando y firmo, con la
calidad de que se consulte al supe-
rior Tribunal sino fuese apelada,
haciendo audiencia pública en la
sala de mi despacho en Poncebun-
ba á cuatro de Noviembre de mil
ochocientos sesenta y dos. — Mariano
Delgado. — Dio y pronun-
ció el Jefe de primera In-
stancia Doctor Don Mariano
Delgado la sentencia anterior ha-
ciendo audiencia pública, en el día de
su fecha siendo testigos Don San-
tigo Vidal y Don Manuel Concep-
cion Farazona de que certificamos los
testigos actuarios. — Manuel Rodríguez
Jose David Montero. — A las nue-
ve de la mañana del día cinco de
Noviembre de mil ochocientos sesenta
y dos, los testigos actuarios hicieron
saber la sentencia anterior al re-

Notificación.



Manuel Carrillo, instruido no firmó por no saber escribir y lo hizo á su ruego el alcaide de la carcel Don Pablo Pinedo de que certificamos. — Pablo Pinedo. — Manuel Rodriguez. — Jose David Montero. — Ato continuo practicamos igual diligencia que la anterior con el rec. Felipe Castillo, no firmó por no saber escribir y lo hizo á su ruego el Alcaide de la carcel Don Pablo Pinedo de que certificamos. — Pablo Pinedo. — Manuel Rodriguez. — Jose David Montero. — A las once de la mañana del dia siete del mes y año que rige, los testigos actuarios hizimos saber la sentencia de fijas treinta y siete al promotor Fiscal de la causa principal Don Manuel Lopez, instruido firmó de que certificamos. — Manuel Rodriguez. — Jose David Montero. — Lima Febrero doce de mil ochosientos sesenta y tres. — Vistos de conformidad con lo espuesto por el Senor Fiscal y en atención á los fundamentos contenidos en la sentencia consultada de fijas treinta y siete su fecha cuatro de Noviembre ultimo, que se

No.

No.

auto.

reproducen: la aprobaron y los devolvieron. = Moreya. = Saravia. = Valle Muriatequi. = Davila. = Se voto conforme a ley. = Villaran. = En la fecha de la sentencia del Fronte hizo presente su contenido al adjuante al Señor Fiscal Doctor Don Anselmo Barreto rubricó de que certifico. = una rubrica. = Villaran. = Tomabamba Marzo veintiseis de mil ochocientos sesenta y tres. = Recibido en la fecha con el incidente de fuga; guardese y cumplase lo mandado por el Superior Tribunal, sacandose para el efecto testimonio de las sentencias ejecutoriadas que se remitirá con la respectiva nota al Señor Subprefecto de la Provincia á cuya disposicion se pone á los reos Felipe Castillo y Manuel Carrillo para que se sirva remitirlos con la brevedad posible á su destino por conducto de la Prefectura del Departamento y archivarse. Activo con testigos á falta de Escribano. = Delgado. = Manuel Pizarro. = Don David Montero. =

Notificacion
ante.

Notificacion
A las dos de la tarde de la fecha anterior los testigos actuarios hicieron saber la sentencia del Superior Tribunal de Febrero doce ultimo corriente á fojas cuarenta y siete vuelta y el auto por



M.

sedente á los reos Soledad Castillo y Ma-
nuel Carrillo, instruidos que fueron,
no firmaron por no saber escribir y lo
hizo á ruego de ambos Don Pablo
Pinedo de que certificamos. — Pablo
Pinedo. — Manuel Rodriguez. — Jose
David Montero. — Acto continuo
practicamos igual diligencia que la
anterior con el promotor Fiscal Don
Manuel Lopez y firmó de que certifi-
camos. — Lopez. — Manuel Rodri-
quez. — Jose David Montero.

Y conforme con las sentencias origi-
nales y demas diligencias que obran en au-
ta á los que me refiero en caso necesario con los
cuales he comparecido y cotizado á presencia de los
testigos actuarios que tambien firman para
la constancia de que certifico. Bomabamba
Marzo treinta y uno de mil ochocientos seuen-
ta y tres. —

Maximiano Delgado

Jose David Montero

Manuel Rodriguez

Nos. 96 a 99 - 4 presos. 125

197
Memos en H. de Sania
de 1865 -

Callao Mayo 12 de 1863.

96-97-98-99

Don Director de la
Penitenciaría

Remito á V. los reos re-
matados procedentes del Departa-
mento de Arequipa, Soltero Castilla,
Manuel Carrillo, Pedro Soltero y
Pedro Coleta, cuyas condenas han
sido remitidas á V. segun me di-
ce el Sr. Ministro del ramo en el
oficio en que me ordena lo remita.

Si vase V. acusarme el recibo co-
respondiente.

Dios que á V.

J. M. Medina

99

121



Y Notado con el n.º 376
Matías Villarián
#

Testimonio de
las sentencias e
autos acordados contra
los reos de Ho-
micidio Totelo
Castillo y Ma-
nuel Carrillo.
No

En la causa criminal
seguida de oficio contra Adrian
y Manuel Carrillo, Totelo y Ho-
ras Castillo por el homicidio de
Juan de la Cruz Guevara, en la
que ha insidido la fuga de Ma-
nuel Carrillo y Totelo Castillo
por la cual se ha seguido la cor-
respondiente causa por merced
separada; instruidos los respecti-
vos sumarios y sustanciadas despues ambas
causas por sus debidos tramites hasta el estado
de pronunciarse sentencia definitiva. — Vis-
ta y teniendo en consideracion: primero, que el
cuerpo del delito de homicidio de Guevara y su
existencia se hallan plenamente comprobados por
el reconocimiento del cadaver y de las piedras
con que se ejecutó, por la fe de muerte, por las
instruccion de Manuel y Totelo, y por las de-
claraciones de la mayor parte de los testigos del
sumario; Segundo, que la instruccion de Ma-
nuel Carrillo y el testimonio de Melchor Vire-
quea y Manuela Lagar corrientes ci-
fozas merecien vuelta y gozar once, prueban
plenamente que Totelo fue el primero que
dio al ferido una pedrada en la cien iz-
quierda con la que lo hecio en tierra como

96
197
97
96

lo asegura el mismo en su citada instrucción,
causándole una herida mortal según lo exponen los
empirios en el reconocimiento de fogas tres y cua-
tro: Tercero, que por las declaraciones de casi todos
los testigos del sumario queda igualmente justifi-
cado de un modo claro que las deudas no ape-
duaron ~~el~~ al finado hasta después de su
poderse levantar del suyo y de cuyas resultas mu-
rió a pocas horas en la tarde del día y nueve de
Febrero de mil ochocientos sesenta, cuatro, que
aun cuando Totelo Castillo y Manuel Carrillo
se hallan confesos y convictos, la respon-
sabilidad de aquel es mayor que la de este y los
demás empinados por ser el primero que mu-
rió mortalmente a Guevara, de lo que resulta
que no merece iguales penas; Quinto, que
la existencia del delito de fuga de estos dos últimos
se halla también calificada plenamente por las
declaraciones del proceso de la materia, con la cir-
cunstancia agravante de haber firmado la cha-
veta de los quillos como lo comprobaban los reco-
nocimientos de fogas ocho y nueve; Sexto, que
además están confesos y convictos del delito de fu-
ga Totelo Castillo y Manuel Carrillo; Séptimo,
que aun cuando por ella debía imponerse a To-
telo pena arbitraria conforme a la ley 13. Tit.
29. Part. 7.ª no puede condenarsele por este deli-
to y el de homicidio sino a quince años de Pe-
nitenciaría en virtud de la ley de veinticinco de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis,
que señala este término como el maximum
de la pena que los Jueces y Tribunales pueden
aplicar; Octavo y finalmente, que del proceso



de fuga no resulta ningun cargo contra los guardas Don
Mania e Ignacio Acuña y el Inspector Martin Mor
ales, quienes por el contrario han salvado su res
ponsabilidad volviendo a aprehender a los reos pro
fugos segun lo acredita la nota de fojas veinte
nueve de la causa principal: por estos fundamentos
y demas que constan de autos a los que me re
fiero. = Fallo que debo condenar como en efecto con
deno a Totolo Castillo por los delitos de homicidio y
fuga a la pena de quince años de Penitenciaría con
trabajo forzado de conformidad con la dicha ley
de veintiseis de Noviembre; a Manuel Carrillo
a la de doce tambien de Penitenciaría, diez por
el homicidio de Guerao con el mismo trabajo
forzado segun la ley 7.^a tit. 40. de la Novisi
ma Recopilación, y dos de arresto por su fuga
en virtud de la prescrita ley de partida; a A
drian y Marcos Castillo a la de diez años de
Penitenciaría con igual trabajo de acuerdo con
dicha ley 7.^a de la Novísima; y que absolvo
definitivamente a los guardas Acuña y al
Inspector Morales. Y por esta mi sentencia ju
gando en definitiva y en primera Instancia,
asi lo pronuncio mando y firmo, con la
calidad de que se consulte al Superior Tri
bunal sino fuere apelada, haciendo au
diencia pública en la sala de mi despacho
en Penabamba a cuatro de Noviem
bre de mil ochocientos sesenta y dos. Ma
riano Delgado. = Dio y pronuncio el

Señor Juez de primera Instancia Doctor Don
Mariano Selgado la sentencia anterior, haicio
de audiencia pública en el día de su fecha, sien-
do testigos Don Santiago Vival y Don Manuel
Concepcion Parazona de que certificamos los actua-
rios. = Manuel Rodriguez. = Jose David Montero.

Citacion.

A las once de la mañana del día cinco de No-
viembre de mil ochocientos sesenta y dos, los testigos
actuarios fuimos a saber la sentencia anterior al
reo Manuel Carrillo, instaurado no firmó por no saber
escribir y lo hizo á su amigo el Médico de la cárcel Don
Pablo Pinedo de que certificamos. = Pablo Pinedo. = Ma-
nuel Rodriguez. = Jose David Montero.

Q. D.

Auto. = Auto con-
tino practicamos igual diligencia que la anterior
con el reo Gotelo Castillo, no firmó por no saber es-
cribir y lo hizo á su amigo el Médico de la cárcel
Don Pablo Pinedo de que certificamos. = Pablo Pinedo.
= Manuel Rodriguez. = Jose David Montero.

Segue

A las once de la mañana del día siete del mes y año
que rije, los testigos actuarios fuimos a saber la senten-
cia de f.º al promotor Fiscal de la causa principal
Don Manuel Lopez, instaurado firmó de que certificamos
Lopez. = Manuel Rodriguez. = Jose David Montero.

Auto.

Primera Febrero doce de mil ochocientos se-
senta y tres. = Vistos, de confor-
midad con lo expuesto por el Señor
Fiscal y en atención á los funda-
mentos contenidos en la sentencia
consultada de Lopez treinta y siete
su fecha en el mes de Noviembre último que
se reproducen: la aprobaron: y los devolvieron.
Morayra. = Paravia. = Valle. = Maniategui. = Davila.
= Levoto conforme á ley. = Villarar.

Citacion

En la fecha de la sentencia del faente



auto.

hize presente su contenido al adjunto al Señor Fiscal Doctor Don Anselmo Barreto, rubricó de que certifique. = una rubrica. = Villavieja Pomabamba Marzo veintiseis de mil ochocientos sesenta y tres. = Recibido en la fecha con el incidente de Jura; guardese y cumplase lo mandado por el Superior Tribunal, sacandose para el efecto testimonio de las sentencias y actuaciones que se remitirá con la respectiva nota al Señor Subprefecto de la Provincia, á cuya disposicion se pone á los señores Dotado Castillo y Manuel Carrillo para que se sirva remitirlos con la brevedad posible á su destino por conducto de la Prefectura del Departamento y archivarse. = Acto con testigos á falta de Escribanos. = Delgado. = Manuel Rodriguez. = Jose David Montea. = A las dos de la tarde de la fecha anterior los testigos actuarios hisimos saber la sentencia del Superior Tribunal de Febrero doce ultimo corriente á folios cuarenta y siete vuelta y el auto anterior á los señores Dotado Castillo y Manuel Carrillo, instruidos que fueron, no firmaron por no saber escribir y lo hizo á ruego de ambos Don Pablo Pinedo de que certificamos. = Pablo Pinedo. = Manuel Rodriguez. = Jose David Montea. = Acto continuo proce-

Citacion.

111.

ticamos igual diligencia que la anterior
con el promotor Fiscal Don Manuel Lopez
y firmó de que certificamos. = Lopez. = Ma-
nuel Rodriguez. = Jose David Montero

Es conforme con las sentencias originales y
demas diligencias que obran en autos, á las
que me refiero en caso necesario con los
cuales he corregido y cotejado á presencia
de los testigos actuados que tambien fir-
man para constancia de que certifico. Se-
mabamba Mayo quince de mil ochocientos
setenta y tres.

Mariano Delgado

Manuel Rodriguez

Jose D. Montero



129